

AMPARO EN REVISIÓN 835/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN
COLABORÓ: STEPHANIE VIART JIMÉNEZ

*“En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto correspondiente al estudio de los temas de constitucionalidad respectivo.”*

(...)

(26) CUARTO. Estudio de los agravios. En su escrito recursal, la promovente sostiene, medularmente, que la juez de distrito omitió realizar el análisis de constitucionalidad planteado en el segundo concepto de violación de su demanda de amparo, en el que solicitó la interpretación directa de las fracciones I y II del apartado C del artículo 20 de la Constitución, así como del 5 de la propia Ley Fundamental.

(27) En dicho apartado de su escrito inicial afirmó que el derecho a la coadyuvancia y el de estar debidamente informado del contenido de la investigación deben interpretarse en sentido amplio y atendiendo a la Declaración de Defensores de la Organización de las Naciones Unidas, lo que llevaría a dar mayores beneficios a los derechos de las víctimas.

(28) No obstante, estima que la juzgadora se limitó a indicar que la autoridad, efectivamente, había negado el acceso a la carpeta de investigación a los activistas por no ser parte del procedimiento penal; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los argumentos con los que combate dicha determinación.

(29) Ahora bien, con la finalidad de dar solución al planteamiento de la recurrente, es necesario precisar, por principio de cuentas, que tal como señala la recurrente, dentro del segundo concepto de violación de su demanda de amparo se refirió al derecho de las víctimas de un delito a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público con el apoyo profesional y acompañamiento por parte de los activistas que forman parte de las organizaciones de derechos humanos a quienes, considera, debería permitírseles consultar las constancias que obran en las carpetas de investigación para brindar la asesoría y acompañamiento correspondientes.

(30) Esto, porque en el acuerdo reclamado se determinó que sólo las víctimas y sus asesores jurídicos podían acceder al contenido de las carpetas de investigación, lo que resulta contrario al derecho internacional de los derechos humanos y al artículo 5 de la Ley Fundamental, pues los activistas tienen el derecho de defender los derechos humanos y una forma de hacerlo es a través del acceso a las carpetas de investigación para acompañar a las víctimas que hayan sufrido la violación de esta clase de derechos, máxime que se dedican profesionalmente a esta actividad.

(31) Además, considera que el artículo 20, fracciones I y II de la Constitución no limita a las víctimas para recibir apoyo sólo de sus asesores jurídicos y, por el contrario, puede recibir acompañamiento y asesoría de los activistas, aunque no sean abogados, pues su

participación complementa el apoyo amplio a quienes fueron afectados por un delito.

(32) Estima que la posición anterior puede sostenerse a partir de la interpretación amplia de los preceptos constitucionales referidos, en la cual debe considerarse el contenido de distintas disposiciones contenidas en declaraciones y resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, así como en la Opinión Consultiva 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que complementan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permiten concluir que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría y acompañamiento de las y los activistas de derechos humanos.

(33) Desde esta perspectiva, considera que le agravia la negativa de la responsable para que los activistas dedicados de manera profesional a la defensa de los derechos humanos y que prestan sus servicios profesionales en la organización que le presta acompañamiento puedan acceder a los datos que obran en las carpetas de investigación respectivas.

(34) No obstante lo anterior, al abordar el análisis del asunto sometido a su consideración, la Juez de Distrito determinó conceder el amparo para que el agente del Ministerio Público de la Federación dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera uno diverso en el que acordara de manera favorable la solicitud de la quejosa con la finalidad de que pudiera tener acceso a la carpeta de investigación por conducto de la embajada de México en Honduras, a través de la Agregaduría de dicha institución, tomando en consideración lo previsto en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(35) Al efecto, explicó que, conforme a la reforma constitucional de dos mil ocho, se incorporaron los derechos de las víctimas u

ofendidos del delito y se estableció la garantía de recibir asesoría jurídica, así como de ser informados del desarrollo del procedimiento, ello con la finalidad de lograr el equilibrio procesal de acuerdo de los principios del sistema penal acusatorio.

(36) Sostuvo que, tratándose de casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la afectación a los derechos de los familiares de las víctimas se debe a la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos.

(37) Además, indicó que en el caso de las víctimas migrantes, la Procuraduría General de la República creó la Unidad de Investigación de Delitos para facilitarles el acceso a la justicia igual que a sus familiares que, cuando se encuentren en otro país, podrán requerir información de la investigación y el proceso a los titulares de las agregadurías de la institución, en su carácter de auxiliares del Ministerio Público de la Federación.

(38) Precisó que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes podrán tener acceso al contenido de las carpetas de investigación digitales, debiendo utilizar los medios electrónicos necesarios que faciliten su operación en todas las actuaciones.

(39) Finalmente, concluyó que la decisión de la autoridad transgredió el derecho de la quejosa a la impartición y acceso a la justicia, pues el acceso a la información que conste en las carpetas de investigación donde las víctimas o sus familiares sean migrantes y radiquen en el extranjero, sí puede ser por conducto de la embajada mexicana que se encuentre en el país en el que residen a través de la

agregaduría legal que corresponda y, por ende, las autoridades deben utilizar los medios electrónicos que estimen necesarios para que las partes puedan tener conocimiento de su contenido con la finalidad de conocer la verdad sobre lo sucedido.

(40) Ahora bien, de las consideraciones sintetizadas con antelación se desprende que, tal como sostiene la recurrente, la juzgadora omitió pronunciarse respecto de los argumentos expresados en el segundo concepto de violación de su demanda de amparo, en el sentido medular de determinar si fue incorrecta la decisión de la autoridad de negar el acceso a la carpeta de investigación a los activistas que le brindan asesoría y acompañamiento, que forman parte de una fundación que se dedica a la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

(41) En efecto, según ha quedado de manifiesto, la Juez de Distrito limitó su análisis al tema relativo a que las autoridades deben facilitar el acceso a la información que consta en las carpetas de investigación a los familiares de migrantes por conducto de las embajadas de México en el país en que radiquen y, al efecto, deberán utilizar los medios electrónicos que les permitan cumplir debidamente con dicho fin, pero nada dijo en torno a los argumentos desarrollados en el segundo concepto de violación que, por tanto, quedó inaudito por parte de la juzgadora de amparo.

(42) En esta lógica, resulta evidente que la Juez que conoció del asunto únicamente dio solución a parte de los planteamientos de la quejosa y, por tanto, lo conducente es tener como fundado el agravio que hace valer la recurrente en este medio impugnativo, para el efecto de que, a continuación, esta Primera Sala se ocupe del análisis del planteamiento de inconstitucionalidad antes mencionado.

(43) Cabe precisar que el estudio de esta instancia jurisdiccional se limitará a lo planteado en el segundo concepto de violación, de modo que las consideraciones que sostienen la concesión de amparo otorgado en la sentencia de la Juez de Distrito deben quedar firmes, en tanto que no se combaten en este medio impugnativo.

(44) De esta forma, el análisis relativo a la determinación de que debe permitirse el acceso a la carpeta de investigación a los familiares de los migrantes a través de la embajada de México en el país en que radican, así como que la autoridad debe utilizar los medios a su disposición para hacerlas de su conocimiento, debe permanecer incólume pues, se insiste, no hay concepto de agravio que la combata.

(45) QUINTO. Estudio del concepto de violación cuyo estudio fue omitido por la Juez de Distrito. Según lo asentado en el apartado precedente, corresponde ahora analizar si la determinación adoptada por la responsable, en el sentido de negar el acceso a la carpeta de investigación a los activistas de derechos humanos que acompañan a la quejosa, es contraria a lo previsto en los artículos 5 y 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(46) Previamente a emprender el estudio respectivo, es importante señalar que dentro del acto reclamado, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que la negativa de dar acceso a la carpeta de investigación se debía a que la información ahí contenida tiene el carácter de reservada, de modo que sólo las partes y, en el caso, específicamente, la víctima y su asesor jurídico, pueden consultar las constancias que integran la indagatoria.

(47) En específico, sobre el particular, se indicó lo siguiente¹:

“...se tiene por autorizados como representantes legales a los licenciados en derecho *****, *****, ***** y *****, previa acreditación de su profesión como licenciado en derecho o abogado titulado mediante cédula profesional expedida por autoridad competente, se tiene como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos de los CC. *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** no así para la consulta de la carpeta de investigación que nos ocupa, puesto que estas atribuciones son exclusivas de la víctima y su asesor jurídico, por otra parte los registros de la carpeta de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a ellos, así como todos los documentos independientemente de su contenido entendiéndose como partes a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, entre otros, dado que la consulta del expediente implica necesariamente el acceso a los registros de investigación, así como de todos los documentos que contenga la carpeta de investigación, independientemente de su naturaleza, y éstos al ser nombrados por la promovente para oír y recibir notificaciones, implica esa restricción a la carpeta de investigación, independientemente de que la denunciante los autorice para ello...”

(48) Por otro lado, debe recordarse que, según se ha señalado en párrafos precedentes, en el caso en concreto, la quejosa sostiene que la negativa antes mencionada transgrede sus derechos a recibir asesoría jurídica y estar informada del desarrollo del procedimiento, así como coadyuvar con el Ministerio Público, por lo que considera que debe permitirse que los activistas de derechos humanos que la asesoran accedan a la carpeta de investigación con la finalidad de que puedan brindar correctamente el apoyo que le prestan.

(49) La precisión anterior resulta relevante, pues evidencia que la pretensión de la quejosa consiste en que este Alto Tribunal se pronuncie, específicamente, respecto de la posible inconstitucionalidad de la restricción antes mencionada que, se insiste, se refiere, en exclusiva, a que los activistas de derechos humanos autorizados por la quejosa no tienen acceso a la carpeta de investigación lo que, a juicio

¹ Ver foja 5 del anexo de pruebas derivado del expediente del juicio de amparo indirecto

de la peticionaria de amparo, vulnera sus derechos de asesoría, información y coadyuvancia.

(50) Pues bien, para emprender el análisis correspondiente, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que dentro del proceso penal acusatorio, la víctima u ofendido, entre otros, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y el desarrollo del proceso penal, y coadyuvar con el Ministerio Público².

(51) La incorporación de estos derechos a nivel constitucional se llevó a cabo mediante reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que el legislador consideró que era relevante conferir a las víctimas una participación más activa en el proceso, de modo que se preservaron derechos que ya tenían (asesoría jurídica e información) y se dio una nueva dimensión a otras figuras como, por ejemplo, la coadyuvancia, para efectos de que pudieran intervenir directamente en el juicio, e interponer los recursos en términos de ley.

(52) Lo anterior fue expresado en los términos que se destacan a continuación:

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

...

Apartado C. Derechos de la víctima o del ofendido

² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

(...)

El Apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.

Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.

Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el ministerio público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del ministerio público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.

Además de lo anteriormente indicado se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.³

(53) La previsión constitucional de referencia se complementa, en principio, con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que, en lo que ahora importa destacar, dispone que la asesoría jurídica de la víctima, igual que la defensa del imputado, es un derecho

³ Véase el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados) de la reforma constitucional al que se alude

fundamental con el que debe contar y puede ejercer en cualquier momento del procedimiento⁴.

(54) Además, precisa que las víctimas u ofendidos serán los sujetos del procedimiento penal⁵ que directa o indirectamente han sufrido daño o menoscabo en sus derechos debido a una violación de derechos humanos o a la comisión de un delito⁶.

(55) También señala que entre sus derechos se encuentra el de ser informado del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio Público o el Juez; contar con un asesor jurídico gratuito y tener acceso a los registros de la investigación y obtener copia gratuita de éstos, salvo en los casos en que estén sujetos a reserva⁷.

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

(...)

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

(...)

⁵ **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico; (...)

⁶ **Artículo 108.** Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

⁷ **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

(56) Por cuanto hace a los registros de la investigación, el ordenamiento en cita establece que éstos, así como los documentos, objetos y demás cosas relacionados con ellos tienen el carácter de reservados, por lo que sólo las partes podrán acceder a estos, y tratándose de la víctima, tanto ésta como su asesor podrán consultarlos en cualquier momento⁸.

(57) Por último, en torno a la figura del asesor jurídico⁹, la normativa en comento dispone que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente, y el nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado que deberá acreditar su

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

(...)

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional

(...)

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

(...)

⁸ **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

⁹ **Artículo 110.** Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio.

(58) Al respecto, se precisa que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, igual que las víctimas, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representado.

(59) En consonancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a la víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia¹⁰; precisa igualmente quiénes serán víctimas¹¹, y señala que entre sus derechos se encuentra el relativo a solicitar, acceder y recibir toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés¹².

¹⁰ **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

(...)

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

(...)

¹¹ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

(...)

¹² **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

(60) Además, establece que entre sus derechos se encuentra el de coadyuvar con el ministerio Público y recibir todos los datos y elementos de prueba con que se cuente en la investigación y en el proceso, además de intervenir en el juicio, y también a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación por un asesor jurídico, el cual, incluso, podrá ser proporcionado por el Estado¹³.

(61) Vinculado con lo anterior, determina que las autoridades del orden federal, estatal o municipal, tienen la obligación de brindar a las víctimas la información y asesoría respecto del conjunto de derechos de los que

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

(...)

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

(...)

¹³ **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

son titulares¹⁴, lo que harán de forma gratuita y por conducto de profesionales conocedores de aquellos que les corresponden¹⁵.

(62) Finalmente, también dispone que el asesor jurídico de las víctimas les brindará información clara y precisa de sus derechos y los procedimientos que reconoce la ley, además de que las representará, asesorará y asistirá en todo momento que lo requieran¹⁶.

(63) Ahora, en relación con lo apuntado, conviene tener presente que el objeto de la investigación de delitos, conforme a la normativa penal aplicable, consiste en que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de una acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño¹⁷.

¹⁴ **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

¹⁵ **Artículo 43.** La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

¹⁶ **Artículo 125.** Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

¹⁷ **Artículo 213.** Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

(64) En esta lógica, las autoridades deben desarrollar la investigación al amparo de ciertos principios rectores (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos) y están obligadas a llevar a cabo los actos que el imputado, la víctima, o sus defensores, consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito¹⁸, así como a dejar registro de todas las actuaciones que realicen¹⁹.

(65) En relación con lo anterior, como se señaló previamente, los registros de la investigación se entenderán estrictamente reservados y sólo las partes podrán tener acceso a ellos, aunque para efectos del acceso a la información pública gubernamental, deberá estarse a lo previsto en la propia normativa²⁰.

¹⁸ **Artículo 216.** Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

¹⁹ **Artículo 217.** Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

²⁰ **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

(66) Así, conforme a lo indicado, una primera reflexión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que se entiende justificado limitar el acceso a la información contenida en una carpeta de investigación sólo a los directamente involucrados en el caso, o a sus representantes.

(67) Ello, en virtud de la necesidad de sigilo que exige la etapa de investigación dentro del procedimiento penal, en tanto que es en ésta en la que se reúnen los elementos necesarios para sustentar el ejercicio de una acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño y, por ende, resulta lógico que en esta etapa conozcan los elementos con los que cuenta la autoridad investigadora pues de esta forma podrán, cuando menos, complementar los elementos de la acción; conocer los alcances de la acusación y preparar debidamente

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

su defensa, o bien, proponer los actos que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

(68) Desde esta perspectiva, se entiende razonable que las partes y sus representantes conozcan de primera mano y en cualquier tiempo los elementos que obran en la referida carpeta, en el último caso, atento a las funciones que llevan a cabo en relación con quienes están directamente involucradas en un caso concreto.

(69) Así es, según se ha dicho, en el caso de las víctimas, tanto la Constitución como las leyes aplicables reconocen el derecho de que cuenten con un asesor jurídico, que incluso puede ser designado de manera oficiosa, que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y estará encargado de orientar, asesorar, representar y asistir a los ofendidos en el momento en que lo requieran, para lo cual, deberá brindarles información clara y precisa de sus derechos.

(70) Por tanto, resulta evidente que es indispensable que los referidos asesores cuenten con los elementos necesarios para atender debidamente las funciones que les corresponden y, de esta forma, colaboren adecuadamente en la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos.

(71) Pues bien, al tenor de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es importante destacar que tanto la Ley Fundamental como los ordenamientos citados en el cuerpo de esta ejecutoria reconocen el derecho de las víctimas a ser informados y asesorados, así como a coadyuvar con el Ministerio Público en el desarrollo de los procedimientos en los que sean parte, y esto podrán hacerlo de manera directa, o bien, a través de un asesor jurídico.

(72) En efecto, en términos de la normativa a la que se hizo alusión previamente, tanto las víctimas u ofendidos, como sus asesores

jurídicos, tendrán acceso a todos los registros, así como a cualquier información con que se cuente en la investigación y el proceso, y que estimen necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de las partes, además de que podrán colaborar con el Ministerio Público en la función que realiza.

(73) En este sentido, la normativa de referencia garantiza la participación activa de las víctimas, ya sea de manera directa o a través de sus asesores jurídicos, dentro de los procedimientos penales en los que son partes, tal como se buscó con la reforma constitucional de dos mil ocho a la que se aludió con antelación, cuando menos, en los aspectos que son relevantes para este caso concreto.

(74) Conforme a esta lógica, la decisión de que los activistas o defensores de los derechos humanos de las víctimas que los acompañan durante el procedimiento no tengan reconocida la posibilidad de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación no afecta ni compromete, en modo alguno, los derechos de información, asesoría y coadyuvancia que se estiman vulnerados en el caso concreto.

(75) Esto es así, primero, porque como se señala en el propio escrito inicial, la intención de estos profesionales de la defensa de los derechos humanos de las víctimas es participar y acompañarlas a lo largo del proceso, además de asesorarlas en la defensa de sus derechos, pero no son sus representantes y, por tanto, no pueden intervenir directamente dentro del procedimiento respectivo, máxime cuando, como se cita en el escrito inicial, para llevar a cabo estas tareas no se requiere tener una profesión específica como, en cambio, sí lo exige la ley para desempeñar la función de asesor jurídico.

(76) Además, porque se considera que impedirles acceder directamente a los registros de las carpetas de investigación no merma, en forma alguna, las labores que llevan a cabo, en tanto que podrán obtener la información que persiguen, en el momento en que la requieran, por conducto de las personas que tienen expedito su derecho para realizar la conducta correspondiente, esto es, para consultar el material que obra en las carpetas de investigación respectivas y, de esta forma, cumplir las labores de asesoría que prestan.

(77) Finalmente, y en relación con lo recién precisado, porque pese a la limitación cuestionada, las víctimas siempre tendrán la posibilidad de acceder, en cualquier momento, a toda la información y asesoría que estimen necesaria para defender sus derechos, así como a coadyuvar con el Ministerio Público, y podrán hacerlo de manera directa o a través de sus asesores jurídicos, entre los que se encuentran los defensores de derechos humanos, con todo y la limitación que ahora se combate.

(78) Por tanto, conforme a lo desarrollado, debe desestimarse lo dicho en la demanda de amparo, en el sentido de que impedir que los defensores de derechos humanos tengan acceso a la carpeta de investigación vulnera lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(79) A la misma conclusión debe arribarse en torno a la alegada vulneración del artículo 5 de la Ley Fundamental aunque, en este caso, en virtud de que los argumentos que sostienen esta alegación se encuentran vinculados con la supuesta afectación de la esfera jurídica de los defensores de derechos humanos.

(80) En efecto, en la demanda del juicio constitucional se advierte que los argumentos respectivos se construyen en la lógica medular de que todas las personas pueden dedicarse profesionalmente a todo aquello que sea lícito y que, en esta lógica, los activistas que pretenden consultar las constancias prestan sus servicios profesionales en una organización que acompaña y defiende a la quejosa a quien pretenden brindar una asesoría y protección integral.

(81) No obstante, el presente asunto no se encuentra relacionado con la tutela de los derechos humanos, en específico el derecho al trabajo, de los defensores de derechos humanos que participan en la defensa de la quejosa, en tanto que el acto de autoridad que se controvierte no está dirigido a restringir el derecho de dichos activistas a brindar asesoría y acompañamiento a las víctimas, sino a determinar quiénes pueden acceder a la información contenida en una carpeta de investigación.

(82) Por tanto, como se adelantó, lo conducente es desestimar el argumento respectivo.

(...)

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”